

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESPACHO TRECE**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 190

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Esta dependencia judicial solicitó al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali que remitiera la grabación de la audiencia celebrada el 6 de julio de 2020 dentro del proceso del asunto, como quiera que la misma no reposa en el expediente. Sin embargo, se obtuvo como respuesta del juzgado que no contaba con el registro de tal actuación, ya que no se encuentra disponible en la plataforma de grabaciones y, que, de conformidad con lo indicado por el área de soporte, ello se debía a por la contingencia informática ocurrida el pasado 12 de septiembre de 2023. Este incidente, de naturaleza pública, se produjo como resultado de un ataque de ransomware en los servicios proporcionados por el proveedor, IFX Networks.

De acuerdo con lo anterior, lo que corresponde es la reconstrucción de la diligencia bajo las exigencias del Artículo 126 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se ordena por secretaría se remita el proceso de la referencia al Juzgado de origen para lo pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

MARIA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0517c992eb0ba5c0b5d7392f01a2af3d713de730261b3a85e0abf9f8a1b922**

Documento generado en 16/04/2024 11:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 191

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Recurso de Apelación presentado por la parte **EJECUTADA** contra el Auto Interlocutorio No. 391 del 20 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término común de cinco (5) días.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ «**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico:
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma Electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e7789d696fbf3806e7bdd355a91aa5f6c706fae8016040329ea3d40fbe5764**

Documento generado en 18/04/2024 02:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

EJECUTANTE: *PROTECCIÓN S.A.*
EJECUTADO: *SERPROASEO*
RADICACIÓN: *76001-31-05-008-2023-00011-01*
ASUNTO: *Apelación auto de marzo 1 de 2023*
ORIGEN: *Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali*
TEMA: *Rechazo demanda*
DECISIÓN: *Revoca.*

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 029

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio No. 376 del 1º de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo promovido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra **SERVICIOS PROFESIONALES DE ASEO Y MANTENIMIENTO HOYOS S.A.S. – SERPROASEO**, con radicado No. **76001-31-05-008-2023-00011-01**.

ANTECEDENTES

La AFP PROTECCIÓN S.A. adelantó proceso ejecutivo en contra de SERPROASEO S.A.S. por la suma de \$18.416.223 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria dejados de pagar por los períodos comprendidos entre el 1º de mayo de 2018 y 30 de septiembre de 2022; por la suma de \$6.657.000 por concepto de intereses de mora por los períodos comprendidos entre mayo 1 de 2018 hasta septiembre 30 de 2022, por cada uno de los períodos adeudados relacionados en la liquidación de deuda, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de efectuar el aporte de cada período, hasta

el 5 de diciembre de 2022, fecha de corte de deuda que se hizo para constituir el título ejecutivo y; por los intereses de mora que causen posteriores a la fecha de corte hasta que el pago sea efectuado en su totalidad.¹

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto No. 255 del 6 de febrero de 2023, asumió el conocimiento del asunto y resolvió inadmitir la demanda, al considerar que: *“no se allega certificación expedida por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS – ASOFONDOS, entidad que representa la actividad de las Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías en Colombia, donde conste la afiliación de los trabajadores por los cuales se están solicitando los cobros de los aportes en pensión a PROTECCIÓN S.A.”*, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.²

La parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda en un solo cuerpo dentro del término otorgado por el juzgado de conocimiento, argumentando que: *“ASOFONDOS (...) de ninguna manera tiene la función de certificar ni expedir constancias de los afiliados de cada AFP. La certificación de una afiliación solo puede expedirla y/o certificarla quien afilia (...). Adicionalmente la información requerida por el despacho se encuentra en la liquidación de deuda, siendo suficiente para considerar su afiliación, en virtud de las potestades dadas a las AFP por la ley. De acuerdo a lo anterior, sostuvo que se veía impedida para aportar la certificación solicitada.”*³

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante el Auto Interlocutorio No. 376 del 1º de marzo de 2023, resolvió rechazar la demanda al considerar que: *“...este documento resultaba necesario para determinar si los trabajadores por los cuales se estaban haciendo los cobros, en efecto sí estaban afiliados a la entidad accionante, pues se han apreciado casos en los cuales las administradoras de pensiones están solicitando que se libre mandamiento de pago por personas que bien o no están afiliadas a las AFP o no han estado afiliadas por todos los ciclos que se reclaman en la demanda ejecutiva.”*⁴

¹ Archivo 06 Expediente Digital

² Archivo 07 Expediente Digital

³ Archivo 08 Expediente Digital

⁴ Archivo 09 Expediente Digital

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

La parte **EJECUTANTE** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto argumentando que requerir una certificación donde conste la afiliación de los empleados en deuda se constituye en un requisito adicional al exigido por la Ley 100 de 1993 y el Decreto Reglamentario 2633 de 1994, que son las normas que facultan y determinan el procedimiento para el cobro ejecutivo de los aportes pensionales, el cual tiene su fundamento en la autorización legal del artículo 24 de dicha ley que contempla la posibilidad que tienen las AFP de adelantar las acciones de cobro frente al empleador en mora y que, conforme al mencionado decreto, se otorga la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria para obtener el pago de los aportes adeudados y establece que, cumplidos los plazos para el pago de la obligación, debe requerirse al empleador moroso y si este no se ha pronunciado, se procederá a realizar la liquidación final de deuda que prestará mérito ejecutivo, por lo que el título ejecutivo tiene origen en el ordenamiento legal y es la misma norma la que consagra todos los elementos para su constitución, sin que incluya certificaciones de afiliación. Agregó, que la afiliación de los trabajadores por los cuales se hacen los cobros es una situación que corresponde al empleador moroso controvertir, pero en ningún caso, se podría exigir como documentos complementarios para constituir el título.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, a través del Auto No. 616 del 16 de marzo de 2023, decidió no reponer la providencia y concedió el recurso de alzada, al considerar que la parte ejecutante no aportó elementos nuevos para variar la posición del Despacho respecto a la necesidad que fuera aportada la certificación de afiliación.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a la parte demandante para alegar de conclusión, la cual reiteró los argumentos del recurso de apelación.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver si fue o no correcta la decisión de la a quo de rechazar la demanda.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado, tenemos que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.”*

En armonía con la norma en cita, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, prescribe el procedimiento para constituir en mora al empleador, señalando que: *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

A su vez, el artículo 5 del mismo Decreto, dispone que: *“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.”*

De conformidad con las normas en cita, el título ejecutivo para el cobro de los aportes por parte de las AFP al empleador en mora es compuesto y lo

constituye el requerimiento que debe contener el detalle de los períodos en mora con su respectivo monto y la liquidación definitiva a la que se refiere el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, la cual prestará mérito ejecutivo 15 días después de haberse requerido al empleador. Lo anterior resulta indispensable porque es a través del requerimiento que se pone en conocimiento del empleador los períodos en mora, el monto a que ascienden los mismos y el valor de los intereses moratorios generados a causa del retraso en el pago del aporte correspondiente.

Descendiendo al caso concreto, al realizar el estudio del título ejecutivo, se observa que como base de la ejecución se acompaña la liquidación de aportes pensionales adeudados por SERPROASEO S.A.S. a PROTECCIÓN S.A., por los períodos comprendidos entre 1° de mayo de 2018 y 30 de septiembre de 2022, respecto de los trabajadores relacionados en el referido documento, el cual contiene obligaciones pensionales a cargo de la sociedad ejecutada, por lo que, en criterio de esta autoridad Judicial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, el artículo 100 del C.P.L y S.S, en concordancia con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, presta mérito ejecutivo, pues cumple los requisitos de ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que era totalmente procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

No resulta de recibo, bajo ninguna óptica, los argumentos expuestos por la operadora judicial de primer grado para negarse a emitir el mandamiento de pago, ya que, como en efecto lo refiere el recurrente, dentro de los documentos necesarios y exigidos por la normatividad para conformar el título ejecutivo complejo para el cobro de aportes pensionales por parte de las AFP, no se encuentra ninguna certificación o constancia de afiliación.

No desconoce la Sala que en ciertos casos pueden existir inconsistencias en los datos de los afiliados, ya sea por falta de reporte de novedades por parte del empleador o por errores en los registros de la entidad de seguridad social, lo cuales podrían llevar a esta última a realizar cobro de aportes por trabajadores no afiliados a la administradora, pero precisamente para ese tipo de situaciones es que la legislación tiene previsto que al empleador se le haga un requerimiento previo donde se relacionen los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, pues es esa la oportunidad que tiene el empleador, antes de que la AFP acuda a la jurisdicción, para poner de presente esa clase de

inconsistencias que indiquen total o parcialmente en los valores cobrados.

No obstante, que en la práctica se presenten esas inconsistencias no faculta al operador judicial para exigir requisitos adicionales a los establecidos en la ley para dar curso a una acción judicial y mucho menos rechazar la misma por no cumplirse la exigencia no prevista por el legislador, tal como hizo en este caso la a quo, lo cual afecta el ejercicio del derecho a la administración de justicia y repercute negativamente en el debido proceso que debe ser regente de todas las actuaciones judiciales.

Sobre esta clase de situaciones ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en el Sentencia STL3020-2020, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en los siguientes términos:

“De ahí que se advierta el menoscabo de las garantías superiores de la parte actora, toda vez que los despachos encausados le impusieron exigencias adicionales a las consagradas para la admisión de la demanda, tal como dirigir las pretensiones contra determinada entidad - Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, pues ello implica variar los extremos procesales, circunstancia que, de manera alguna, se encuentra consagrada en la norma en cita como presupuesto formal de la demanda.

Y es que no desconoce la Sala que, en algunos eventos, como en el presente, las funciones que desempeña una autoridad pasan a otra; sin embargo, ello no es óbice para que los administradores de justicia, so pretexto de calificar la demanda, pretendan obstaculizar una facultad discrecional que le está reservada a la parte demandante, pues es un hecho indiscutido que quien es llamado a juicio debe utilizar los mecanismos de defensa que la ley le dispensa para eximirse de responsabilidad y solicitar la vinculación de quien deba integrar el litigio.

(...) Es así que, reitera esta Magistratura, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de la misma ciudad utilizaron la decisión en comento como un obstáculo para que el actor lograra acceder a la administración de justicia.

Lo anterior cobra una marcada relevancia, dado que dicho actuar se ha convertido en una práctica reiterada al interior de los estrados judiciales del territorio nacional; por tanto, este es un llamado para que los despachos convocados y, en general, los operadores de justicia en materia laboral, abandonen este actuar, dado que no pueden a mutuo propio imponer cargas adicionales a las concebidas en la norma, pues no deben olvidar que se someten a su consideración situaciones de marcada relevancia social que no pueden verse subsumidos en exigencias inocuas y sin sustento legal.” (Énfasis de esta Sala).

En ese sentido, no podía la operadora judicial de instancia negarse a emitir el mandamiento de pago porque la AFP no le aportó una certificación de afiliación que, por demás, como acertadamente lo refiere el recurrente,

no le corresponde emitir a ASOFONDOS, como quiera que es la entidad de seguridad social a la que está vinculado el afiliado, la que tiene la obligación de certificar su afiliación y, por tanto, los trabajadores incluidos dentro de la liquidación deben entenderse como afiliados a la administradora promotora de la acción, sin perjuicio que, como ya se anotó, el empleador pueda, dentro del término del traslado del requerimiento previo o dentro del término del traslado del mandamiento de pago, poner de presente inconsistencias en el estado de afiliación de los trabajadores por los cuales se le está realizando el cobro de los aportes.

Así las cosas, se revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar ordenar a la a quo que admita la demanda e y le imparta el trámite que corresponde.

Sin costas en esta instancia por considerarlas no causadas, ya que no se ha trabado la litis y ante la prosperidad del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto Interlocutorio N° 376 del 1° de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **ORDENAR** a la a quo que profiera el mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva presentada por **PROTECCIÓN S.A.** contra **SERPROASEO S.A.S.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Ponente



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Firma electrónica
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Carolina Montoya Londoño
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bea0c16ab9deeee167391be2bde8a3e0fb6ec1f5f8a19149c904ea8597d0f0b**

Documento generado en 18/04/2024 11:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>